CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-212-SAPBA-146

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9458 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2026 ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-212-SAPBA-146** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

> *(...) Exceso de ruido y aguas residuales. Por parte de la Carniceria "La Joya" (...) siempre tienen música a un alto volumen, y por un tiempo prolongado, casi todo el día están escuchando música (...) en repetidas ocasiones tiran agua con diferentes sustancias, que son entre jabonosas y grasosas en la calle (...)* [Ubicación de los hechos: Avenida Jalisco, número 61, colonia San Mateo, Alcaldía Milpa Alta].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras y descargas generadas por el funcionamiento de un establecimiento ubicado en Avenida Jalisco, número 61, colonia San Mateo, Alcaldía Milpa Alta.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México, así como de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señalado en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento con giro de carnicería ubicado en Avenida Jalisco, número 61, colonia San Mateo, Alcaldía Milpa Alta, estableciendo comunicación con personal del lugar, quien tras explicar el motivo y alcance de la diligencia, manifestó que en el lugar cuentan con una bocina la cual mantienen a volumen bajo, asimismo señaló que en el lugar únicamente se ocupa agua para la limpieza del lugar, sin que al momento de la diligencia se constataran descargas al interior o sobre la vía pública; no obstante lo anterior, se notificó el citatorio correspondiente, haciendo de su conocimiento las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras y descargas.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría, realizó una segunda visita de reconocimiento hechos al establecimiento mercantil motivo de investigación, siendo atendidos por una persona que manifestó ser encargada del lugar, quien señaló que derivado de la visita anterior, cambiaron la bocina con la que contaban, constatando que actualmente cuentan con una bocina pequeña, la cual se encontraba en funcionamiento, sin que se percibieran emisiones sonoras al exterior del inmueble; por otra parte, no se observaron descargas o vertimiento de aguas en las coladeras al exterior de dicho establecimiento mercantil.

Derivado de lo anterior, se buscó establecer comunicación a través de los medios señalados para oír y recibir notificaciones por la persona denunciante, requiriéndole informara si los hechos persistían y, en su caso, remitiera los elementos probatorios correspondientes y señalara los días y horarios en que estos ocurrían; no obstante, a la fecha del presente, dicho requerimiento no ha sido atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y se realizaron las acciones correspondientes por parte de esta Entidad, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad, material, al no constatar la generación de emisiones sonoras ni descargas de aguas a la vía pública.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, al establecimiento mercantil ubicado en Avenida Jalisco, número 61, colonia San Mateo, Alcaldía Milpa Alta, constatando que reemplazaron la bocina con la que contaban, por una bocina de menor tamaño, la cual se encontraba en funcionamiento, sin que se percibieran emisiones sonoras al exterior del inmueble, asimismo en la vía pública no se constató la descarga de aguas en las coladeras cercanas a la citada negociación.
- Se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos motivo de denuncia seguían presentándose, de ser así, remitiera los elementos probatorios correspondientes y señalara los días y horarios en que estos ocurrían; no obstante, a la fecha del presente, dicho requerimiento no ha sido atendido.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

KCH/SAS/LLAR